

De: Ricardo Camacho Mendez <ricardocamachomendez@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 9:10

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; citaspresenciales@hotmail.com <juridica@magnaabogados.com>; laura fernanda rincon molano <laurafer294@hotmail.com>; sanviclo2007@hotmail.com <sanviclo2007@hotmail.com>

Asunto: sustentación recurso de Apelación

Buenos días.

Muy respetuosamente me permito sustentar el recurso de Apelación dentro del término de traslado que me concedió el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, mediante auto calendado **3/08/2022** corriendome traslado por 5 días, igualmente los cinco (5) más a las demás partes en aras de que si es el caso se pronuncien acerca del mismo, por lo tanto, con fundamento en el Decreto 806 de 2020 y 2213 de 2022 corro traslado del mencionado recurso a las direcciones electrónicas de los demás intervinientes.

Adjunto memorial con la sustentación del recurso, igualmente adjunto auto que así lo ordena.

--

Atentamente,

Ricardo Camacho Méndez
Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil
AV. Jiménez No. 8 A - 49 Of. 402
Edificio Suramenricana- B.la Candelaria Bogotá.
Celular 3203712233

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA.

**Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS - Magistrado
E. S. D.**

Radicado No. 11001 311002420170070901

REF: PETICIÓN DE HERENCIA
DE: ANA MERCEDES BULLA CABIATIVA
CONTRA: MARIA IRENE BULLA CABIATIVA y
ANA LUCIA BULLA CABIATIVA Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA**, con el fin de presentar dentro del término legal según auto calendado 2 de agosto de 2022, el escrito **RECURSO DE APLEACIÓN** en contra del fallo de primera Instancia emitido por la señor **JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha 11 de julio de 2022, y con el fin de que el superior de Alzada revoque la decisión y en consecuencia, reconozca el derecho hereditario que le asiste a la señora **ANA MERCEDES BULLA CABIATIVA**, recurso que me permito sustentar en los siguientes términos:

FRENTE A LOS REPAROS DE PRIMERA INSTANCIA.

En primer lugar, la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, desconoció el escrito de oposición que este togado presenté por medio de correo electrónico el día **1/03/22**, atacando la Prescripción presentada por la **Dra. LEIDY MARTINEZ FORERO**, el cual, sustenté en los siguientes términos:

“Muy respetuosamente, estimo oportuno indicar que, las afirmaciones hechas a lo largo del escrito introductorio de la demanda se encuentran totalmente ajustadas a la realidad, toda vez que, tal y como quedará probado a lo largo del debate procesal, la hoy aquí demandante, le asiste el derecho invocado, en el entendido que, los demandados a quienes les afectará su cuota parte, es decir, sus hermanos de sangre, **GUARDARON SILENCIO y DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, NO CONTESTARON LA DEMANDA, IGUALMENTE, NO PROPUSIERON NINGÚN TIPO DE EXCEPCIÓN**, por lo tanto, me permito sustentar la **NO PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA** en los siguientes términos:

Como fundamento, la siguiente sentencia.

*Magistrado sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz
Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).*

Referencia: Proceso declarativo de Petición de Herencia. Demandante: Arledis Torres Ávila. Demandadas: Rosa Emilia Ávila de Torres y Sulay Torres Ávila. Radicación No. 73001-31-10-001-2018-00237-01.

“Sobre el tema ha dicho la doctrina que: “La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada. (Lafont Pianetta, Pedro. “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, págs. 628 a 631).

Así lo ha sostenido también la Corte Suprema de Justicia al predicar que: “...para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.

“Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. (...) Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero. Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia”. (Casación Civil, sentencia Nro. 6365 de 27 de marzo de 2001; también expuesta en el expediente con radicación 4416 sentencia de 31 de octubre de 1995; con radicación Nro.7512 sentencia de 23 de noviembre de 2004; y, las sentencias de tutela: STC3265-2015 de 19 de marzo de 2015, STC1037-2017 de 2 de febrero de 2017 y STC15733-2018 de 4 de diciembre de 2018, entre otras.

Por los anteriores motivos, no son de recibo los planteamientos expuestos por el recurrente al afirmar que la acción ejercida por la demandante estuviera prescrita o que en su favor se hubiera consolidado la prescripción extraordinaria u ordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble descrito en la demanda”.

En consecuencia, tal y como los señores Magistrados pueden vislumbrar en el certificado de tradición y libertad 50N-20416978 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, el bien inmueble al día de hoy se encuentra a favor y a nombre de todas las familias descendientes del cabildo indígena de suba.

Aunado a la anterior Jurisprudencia, es importante que su señoría conozca los fundamentos facticos que se desprenden del hecho 6 de la presente demanda (folio 39 del expediente) que expresa “En estas condiciones las personas demandadas solicitaron el

reconocimiento como herederos por transmisión de **LUIS ANTONIO BULLA CABIATIVA**, desconociendo los derechos y negando la existencia de **ANA MERCEDES BULLA CABIATIVA** pues son sus hermanos, que fueron concebidos dentro del matrimonio y que a la fecha de hoy tienen comunicación, es decir hay trato personal entre ellos". **Situación que fue corroborada con el Interrogatorio que la señora Juez 24 de Familia de Btá, le practicó a la demandante. por lo tanto, me permito hacer someramente un resumen de la manera como adquirieron este inmueble las familias hoy legítimas propietarias del inmueble objeto de esta petición de Herencia:**

1. El bien inmueble objeto de la petición de herencia, fue adjudicado por investigación penal del Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá de Ley 600; ello se hizo en cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 141 Seccional, resolución del 30 de septiembre de 2003, la cual fue confirmada por la Unidad de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, con resolución del nueve (9) de diciembre de 2003 y en armonía con lo decidido en la audiencia preparatoria que realizará el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá Ley 600, es decir, dicho bien inmueble, fue entregado a las familias del resguardo indígena Muisca de **SUBA** por orden Judicial, es decir, a los descendientes de **PEDRO CABIATIVA**, tal y como lo muestra el certificado de tradición y libertad.
2. El inmueble actualmente sigue a nombre de los herederos y de las demás familias a quienes se les adjudicó su cuota parte, sin antes, entrar a revisar que según la anotación 22 del Folio de matrícula Inmobiliaria, un tercero ajeno a las familias descendientes de indígenas del cabildo de Suba, el señor **JOSÉ TIBERIO RAMOS CASTELLANOS**, adelantó proceso de pertenencia en aras de adquirir este mismo predio por Prescripción Adquisitiva de Dominio (usucapión), pero dicho proceso no prosperó y por el contrario dicho demandante fue desalojado por perturbador a la posesión, igualmente, por efectos del proceso penal por Invasión de Tierras agravado estuvo preso por más de 3 años y hoy en día con sentencia penal en su contra condenado por este delito, junto a su esposa y cinco (5) más de sus cómplices, por lo tanto, el proceso de pertenencia que adelantó fue inane, no prosperó. **No obstante, la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, a sabiendas de que este bien inmueble hoy en día sigue en cabeza de todas las familias a quienes se les adjudicó, desconoce ese derecho de la hoy aquí demandante y declara una prescripción inexistente, vulnerando así todos los derechos herenciales de la señora ANA MERCEDES BULLA CABIATIVA.**
3. En el año 2014 mi poderdante por medio de su hijo **RUBEN BULLA**, se enteró que sus hermanos estaban negociando la venta de sus cuotas partes a una entidad denominada **ARKA SAS**, y desde ese entonces mi poderdante se enteró de la existencia de la sucesión adelantada ante el señor Juez 5 de Familia de Bogotá, es por ello, que al no haber sido llamada por sus hermanos, es decir, desconocida dentro de la sucesión y tampoco al no haber repudiado la herencia, de contera, no estaría llamada a prosperar la Excepción hoy invocada, en el eventual caso que

sus hermanos hubiesen ejercido el derecho de contradicción y defensa y en los términos que consagra la Ley para contestar la demanda y proponer excepciones, situación que no se dio. Por lo tanto, me permito también traer como fundamento la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: **Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001).-Ref.: Expediente No. 6365

“Decide la Corte el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala de Familia-, proferida el 8 de julio de 1996 en el proceso ordinario de petición de herencia incoado por VIRGINIA MUÑOZ MARTINEZ contra AVELINO, JORGE, JOSE MANUEL, HERIBERTO, GENTIL y ROVIRA MUÑOZ MARTINEZ, la sucesión de ISABEL MARTINEZ VIUDA DE MUÑOZ y BERNARDINA MUÑOZ SANCHEZ”.

“Por último analiza el ad quem los efectos de la prescripción frente al demandado Jorge Muñoz Martínez, quien no contestó la demanda y no la alegó en la oportunidad procesal correspondiente. Considera que de conformidad con el artículo 2513 del C.C., la prescripción, tanto la adquisitiva como la extintiva, no opera de pleno derecho sino que debe ser alegada para que sea reconocida, por lo que, para el caso en estudio, como no se trata de un litis consorcio necesario por pasivo, dado que se trata de coherederos que ocupan la herencia o cuota hereditaria, y siendo divisible la acción de petición de herencia en cuanto que a cada heredero le corresponderá por separado la cuota que la ley le asigne, y responderán también proporcionalmente, pues se mira como litigante separado a cada uno de los demandados con respecto al demandante, los actos que cada uno ejecute, ni benefician ni perjudican a los otros, y en consecuencia, la prescripción alegada por unos herederos demandados, no favorece al que no la propuso”.

Contrario sensu, la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, declaró la prescripción que solicitó una curadora Ad-litem quien representó los intereses de otra familia a quienes ni les perjudica ni les mejora su cota parte, no obstante, sin que los hermanos de la hoy aquí demandante hubiesen propuesto Prescripción alguna pues la mayoría se quedaron callados no contestaron la demanda y tampoco se presentaron al debate probatorio, es más, por el contrario el único hermano que SI se hizo presente JOSÉ IGNACIO BULLA CABIATIVA, solicitó que su hermana le fuera reconocido su derecho deprecado. No obstante, la señora Juez 24 de Familia, sorprendentemente y contrariando la voluntad de este demandado y por encima del silencio de los demás demandados declaró la prescripción sin haberla alegado y reitero que lo hizo por encima de la voluntad de este demandado, acatando los planteamientos de una Curadora, que de hecho su solicitud es contraria a derecho, pues no se cumplen los presupuestos para haberla propuesto y declarado como tal y en el eventual caso de declararla tendría que haber sido única y exclusivamente para sus representados a quienes ni les perjudica ni les mejora su cuota parte.

4. Tal y como lo muestra el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de petición de herencia, la adjudicación de la cuota parte se dio en la anotación **No. 6 en febrero de 2007**, por efectos de la sucesión que se adelantó ante el señor Juez 5 de Familia de Bogotá, por lo tanto, mi poderdante en dicha sucesión fue excluida por sus hermanos, es decir, se aprovecharon de su condición de vivir sola, ser persona de la tercera edad, ser una persona analfabeta y ser descendiente de indígenas (al igual que los demandados), en consecuencia, la dejaron por fuera de la sucesión. **aspecto que se corroboró con el interrogatorio practicado a la demandante y a su hermano José Ignacio Bulla Cabiativa.**

5. Según anotación **No. 13 del 25-11-11**, se radico medida cautelar del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, por efecto de una demanda de petición de herencia sobre otra de las familias descendientes de **PEDRO CABIATIVA** y sobre este mismo inmueble”, es decir hacen parte de los familiares de la hoy aquí demandante. **nótese honorables Magistrados que, con esta inscripción de petición de herencia, la cual, prosperó ante el señor Juez 19 de Familia de Bogotá, se estaría interrumpiendo la prescripción, aspecto que la señora juez 24 de familia, pasó por alto a pesar de mis escritos presentados en oportunidad procesal 1/03/2022** (oposición a la contestación de la demanda y excepción propuesta por la Curadora).

*“Muy respetuosamente ruego al señor Juez, con base en lo anteriormente expuesto, con lo cual quedaría demostrado que no estaría llamada a prosperar la excepción de **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA**, y, en consecuencia, muy concretamente continuar con los tramites y etapas procesales atinentes al reconocimiento hoy aquí invocado”. Aspectos que no fueron tenidos en cuenta por la Señora Juez 24 de Familia de Bogotá y por encima de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia declaró una excepción inexistente que vulnera todos los derechos de la demandante.*

Por otra parte, con la declaración de prescripción de la Petición de Herencia, la señora Juez de Primera Instancia, incurre en aspectos contrarios a Derecho en cuanto a lo siguiente.

En cuanto al interrogatorio que la señora Juez practicó a la señora **ANA MERCEDES BULLA CABIATIVA**, **minuto 12:57 pm**, la demandante aclara le da a entender a la Juez 24 de Familia que, se enteró de un pleito por efectos de la finca hoy motivo de debate, no obstante, la demandante aclaró que, por ser analfabeta, descendiente de indígenas y ser una persona de la tercera edad 88 años, si bien es cierto, dice un pleito, pero desconociendo que se trató de una sucesión, solo hasta el año 2014 por medio de su hijo **RUBEN BULLA**, fue cuando se enteró de la existencia de una sucesión donde sus hermanos la dejaron por fuera.

En cuanto al interrogatorio que la Curadora **Dra. SANDRA VICTORIA**, minuto **13:00 pm**, le practicó a la demandante aclara que, afirmó que no se enteró de ninguna sucesión.

En cuanto al Interrogatorio que la señora Juez le practicó al señor **JOSÉ IGNACIO BULLA CABIATIVA** (hermano de la demandante) al minuto 13:08 preguntado por la señora Juez 24 de Familia ¿cuéntenos las razones por las cuales la señora **ANA MERCEDES** no se hizo parte en ese proceso? Contestó – “*Lo que pasó fue que de cada familia había un representante, somos cuatro familias y la familia de nosotros escogieron a IRENE BULLA a mi hermana, y mi hermana dijo alisten todos los documentos que vamos a levantar este juicio de sucesión y tenemos que incorporar todos los documentos de cada uno, nosotros se los alistamos y a nosotros los dos nos dejó por fuera*”.

En consecuencia, ruego a los Honorables Magistrados tener en cuenta esta afirmación en aras de revocar la decisión de la señora Juez 24 de Familia, toda vez que, es evidente que dejaron por fuera de la sucesión a la hoy aquí demandante, entiéndase por su condición de analfabeta, tercera edad, indígena la cual, la hace sujeto de especial protección por el estado colombiano.

Aunado a lo anterior, siendo las **12:12:15 pm** en audio y video de este interrogatorio, la señora Juez, induce al interrogado **JOSÉ IGNACIO BULLA** a contestar afirmativamente, al preguntarle ¿o sea que Usted **Si** le comunicó qué había un proceso de sucesión? A lo que respondió “**SI** claro”

Con base en esta afirmación es con la que, dice que su testimonio fue espontaneo pues contrario a ello, sin serlo así, la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, declaró la excepción de Prescripción, vulnerando todos los derechos de la hoy aquí demandante, por lo tanto, depreco al Honorable Tribunal de Bogotá Sala de Familia, revocar este fallo y consecuentemente acceder a la petición de Herencia hoy aquí deprecada.

Aunado a lo anterior, detrás de este interrogado había una señora que le decía lo que tenía que contestar, sin que la Juez 24 de Familia de Bogotá, evitara dicho vicio del interrogado.

En el minuto 13:18:47 pregunta la señora Juez 24 de Familia ¿Usted sabe por qué dejaron por fuera de la sucesión o cómo fue eso? Respuesta de José Ignacio Bulla – No sé porque esos cuatro representantes se unieron con don **ALIRIO** y qué negocio harían.

¿Quién es **ALIRIO**? Responde - un pícaro que consiguieron.

Seguidamente a minuto 13:19:14 la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, incurre nuevamente en inducir la respuesta, pregunta ¿y Si la señora **IRENE** los deja por fuera cómo se entera Usted que estaban en esa sucesión? Responde el interrogado - cuando empezó a salir el certificado de tradición y libertad, nosotros no estábamos ahí, como le pasaba a Ella, no está, entonces dije, pero por qué si nosotros le pasamos todos los documentos, nosotros somos herederos. **En consecuencia, con esta respuesta se ratifica que, a la señora ANA MERCEDES BULLA CABIATIVA, efectivamente la dejaron por fuera de la sucesión y solo vino a enterarse de esta en el año 2014.**

¿Usted le había pasado todos los documentos a la señora IRENE y de la señora MERCEDES también? A la cual manifestó - que también y no sé qué pasó, se embolataron, se perdieron, nos dejaron a los dos por fuera.

Minuto 13:19:51 pregunta la señora Juez ¿Qué documento observa usted que quedó por fuera? Responde el interrogado - La fotocopia de las cédulas, el registro civil, igualmente, manifestó que su hermana no los incluyó.

En cuanto a esta pregunta y respuesta a pesar de que, la señora Juez, sabedora de primera mano que la demandante es una persona analfabeta, de la tercera edad 88 años, indígena y sujeto de especial protección por el Estado Colombiano, al declarar la prescripción de la acción de Petición de Herencia hoy aquí invocada, va en contravía de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y en especial de la voluntad de los demandados y del certificado de tradición y libertad que muestra Según anotación No. 13 del 25-11-11, se radico medida cautelar del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, por efecto de una demanda de petición de herencia sobre otra de las familias descendientes de PEDRO CABIATIVA y sobre este mismo inmueble”, es decir hacen parte de los familiares de la hoy aquí demandante. **nótese honorables Magistrados que, con esta inscripción de petición de herencia, la cual, prosperó ante el señor Juez 19 de Familia de Bogotá, se estaría interrumpiendo la prescripción, aspecto que la señora juez 24 de familia, pasó por alto a pesar de mis escritos presentados en oportunidad procesa l 1/03/2022.**

Minuto 13:20:31 preguntado por la señora Juez 24 de Familia ¿a Usted y a la señora ANA MERCEDES? Responde SI, y les queda un mes para que se hagan parte.

Minuto 13:50:07 preguntado por la señora Juez 24 de Familia ¿Ese poder fue para la sucesión ante el Juzgado 5? Responde No, ese poder fue para el Juzgado 69.

Minuto 13:50:11 preguntado por la señora Juez 24 de Familia ¿Qué se tramitaba en el Juzgado 69? Para sucesiones distintas.

Minuto 13:50:11 preguntado por este togado a JOSE I BULLA ¿Considera Usted que, su hermana MARIA IRENE enredó a su hermana ANA MERCEDES? Respondido SI porque de todas maneras Ella no sabe ni leer ni escribir. **No obstante, la señora Juez a pesar de esta declaración que dan fe de que la hoy aquí demandante por su condición de analfabeta, ser una persona de la tercera edad 88 años, descendiente indígena, fue inducida en error al no conocer en ese entonces el derecho que tenía como heredera y en consecuencia negar su derecho al declarar una prescripción inexistente.**

Minuto 14:12:48 la apoderada del demandado José Ignacio Bulla Cabiativa, manifiesta que mi cliente, reconoce a su hermana ANA MERCEDES, y está de acuerdo que sea

reconocido su derecho. **Sin embargo, la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, contrariando las múltiples peticiones de este demandado y por encima de la voluntad dicho demandado, de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, declaró una prescripción que vulnera todos los derechos de la hoy aquí demandante.**

Minuto 14:17:59 el señor Curador Ad- Litem **Dr. RAFAEL ANTONIO FLECHAS**, le hace saber a la señora Juez que, se puede desprender que los efectos de este fallo, no afectan los intereses de la señora **MARIA DEL CARMEN YOPASA**, en cuanto que la estirpe a la que Ella pertenece no es objeto de esta demanda, en consecuencia, no se opone a que, el despacho decida y en derecho corresponda. **Ruego muy respetuosamente al superior de Alzada, tener en cuenta dicha manifestación, pues, la señora Juez 24 de Familia, a pesar de las múltiples solicitudes de no oposición, persistió en declarar la prescripción notoriamente contraria a Derecho.**

Minuto 15:41:36 la señora Juez 24 de Familia, empieza por reconocer que el bien motivo de debate, hoy en día se encuentra en cabeza de los demandados, **sin embargo, contrariando este principio, su fallo fue contrario al declarar la prescripción, la cual, es inexistente pues dicho bien al día de hoy se encuentra en cabeza de los demandados y en segundo lugar no daría lugar a declararla en el entendido que para la fecha 25/11/2011 según anotación 13 y 27 del certificado de tradición y libertad 50N-20416978 se adelantó otra petición de Herencia, a cual, prosperó ante el señor Juez 19 de Familia de Bogotá, pues de contera, se interrumpe la prescripción que hoy en día la señora Juez de Familia de Bogotá, ha decido declarar. Nótese Honrables Magistrados que una semana antes por solicitud de la señora Jue 24 de Familia, este togado había aportado dicho certificado de tradición actualizado, sin embargo, no fue tenido en cuenta en aras de vislumbrar con claridad y precisión la no procedencia de la prescripción.**

La señora Juez 24 de Familia de Bogotá, si bien es cierto, invoca sentencias atinentes a que la petición de Herencia prescribe en 10 años contados a partir del día de su adjudicación, así mismo, pasó por alto o desconoció que dicha prescripción estaba interrumpida por dos razones (i) dicho bien al día de hoy se encuentra en cabeza de los demandados, (ii) no daría lugar a declararla en el entendido que para la fecha 25/11/2011 según anotación 13 y 27 del 19/11/2105 el certificado de tradición y libertad **50N-20416978** muestra que, se adelantó otra petición de Herencia, sobre estas misma familia, la cual, prosperó ante el señor Juez 19 de Familia de Bogotá, pues de contera, se interrumpe la prescripción que hoy en día la señora Juez de Familia de Bogotá, ha decido declarar. Nótese Honrables Magistrados que una semana antes por solicitud de la misma señora Jue 24 de Familia, este togado había aportado dicho certificado de tradición actualizado, sin embargo, no fue tenido en cuenta como prueba en aras de vislumbrar con claridad y precisión la no procedencia de la prescripción.

Aunado a lo anterior, la Señora Juez 24 de Familia de Bogotá, pretende desconocer el Derecho que le asiste a la señora **ANA MERCEDES BULLA CABIATIVA**, por medio

de una excepción que presentó una Curadora que representa los intereses de otras familias aquí demandadas, desconociendo la voluntad del demandado **JOSE IGNACIO BULLA CABIATIVA** hermano de la demandante quien ha sido enfático en que se le reconozca a su hermana el derecho como heredera, igualmente, el silencio de sus demás hermanos quienes no contestaron la demanda y mucho menos propusieron excepción alguna, es decir, perjudica los derechos de la demandante por medio de una excepción de un tercero a quien ni le perjudica ni le mejora su cuota parte, extendiendo dicha prescripción a quienes no la han alegado.

El a quo, de forma errada da consistencia y prevalencia, sustentando su decisión en el entendido que la señora **ANA MECERDES BULLA**, si tenía conocimiento de la sucesión llevada a cabo en el año 2007, olvidando o pasando por alto que, la demandante, es una persona analfabeta, de la tercera edad 88 años, indígena y sujeto de especial protección por el estado colombiano, en el entendido que en el año 2007 fue muy fácilmente engañada por sus hermanos tal y como así, lo manifestó en Interrogatorio su hermano **JOSE IGNACIO BULLA CABIATIVA**, pues, con su decisión totalmente contraria a la voluntad de los demandados (hermanos de sangre), la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, vulnera todos los derechos de la hoy aquí demandante.

La señora Juez 24 de Familia de Bogotá, justifica o sustenta su decisión en declarar la prescripción, con motivación basada en la doctrina **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, desconociendo de contera la sentencia del Magistrado *sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Referencia: Proceso declarativo de Petición de Herencia. Demandante: Arledis Torres Ávila. Demandadas: Rosa Emilia Ávila de Torres y Sulay Torres Ávila. Radicación No. 73001-31-10-001-2018-00237-01*

Igualmente, la Sentencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001).- Ref.: Expediente No. 6365.

Código civil, ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*” entiéndase su señoría que ninguno de los demandados hermanos de sangre de la hoy aquí demandante propuso o alego Prescripción alguna, por el contrario, han asumido una actitud de silencio y el único que se hizo presente fue el señor **JOSE IGNACIO BULLA** quien por medio de apoderada Judicial e interrogatorio se allanó a los hechos, pretensiones de la demanda y solicitó en reiteradas oportunidades en su testimonio a la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, su voluntad en que su hermana **ANA MERCEDES BULLA**, le sea reconocido su derecho, contrario sensu, la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, por encima de la voluntad de los demandados, vulneró el derecho a heredar de la hoy aquí demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala de Familia, revocar el fallo emitido por la señora Juez 24

de Familia de Bogotá y consecuentemente, reconocer el derecho que le asiste a la demandante **ANA MERCEDES BULLA CABIATIVA** por medio de la presente Petición de Herencia, ordenando al señor **JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, rehacer la partida segunda atinente a la cuota parte que por Ley le corresponde a la hoy aquí demandante.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ

C de C No. 79.543.613 de Bogotá

T. P No 234575 del C. S de la J.

Dirección electrónica de notificación ricardocamachomendez@gmail.com

Celular 3203712233

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE ANA MERCEDES BULLA
CABIATIVA EN CONTRA DE ANA LUCÍA BULLA
CABIATIVA Y OTROS (AP. SENTENCIA).**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días, los primeros cinco para que la apelante sustente el recurso que interpuso y los otros cinco para que los no recurrentes presenten su réplica.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c25d28a404856d3954a828d67180d597a30f3519fcc3aac294a2d5f9a31e7d**

Documento generado en 02/08/2022 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>